

INFORME SECRETARIAL: Cali, octubre 28 de 2021. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1000

Radicación Nro. 2021-422

Santiago de Cali, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de "DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida a través de apoderado judicial, por el señor DAGOBERTO RUIZ GRISALES, mayor de edad, y con domicilio en esta ciudad, contra la señora *RUBIELA OCAMPO SALAZAR*, mayor de edad y con domicilio en Cartago - Valle.

Como quiera que se indica que el domicilio común anterior fue la ciudad de Cali, el que conserva el demandante, se tiene competencia territorial para conocer del asunto y por tanto, se procede al estudio de la demanda.

Así entonces, efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. En consonancia con el poder, se promueve la demanda en contra de la señora "**RUBIELA OCAMPO SALAZAR**", cuando de la copia del registro civil de matrimonio la cónyuge, al igual que de la copia del registro de nacimiento y de la copia de la cédula de ciudadanía que se aportan, su nombre es **RUBIALBA OCAMPO SALAZAR**. (Art. 82-2 C.G.P.).
2. En la demanda no se indica el número de identificación del demandante ni de la demandada. (Art. 82-2 C.G.P.).
3. En la pretensión primera se menciona una fecha de celebración del matrimonio distinta de la que aparece en la copia del registro civil de matrimonio aportado. Por tanto, debe aclarar lo pertinente. (Art. 82-4 C.G.P.).
4. En el acápite denominado "DERECHO" se cita como fundamento el Código de Procedimiento Civil, norma derogada por el Código General del Proceso, debiendo, debiendo precisar lo pertinente. (Art. 82-8 C.G.P.).
5. En la petición de pruebas, se suministra como correo electrónico del testigo CRUZ LOPEZ VELASCO, el mismo del apoderado, el que no supe el del otro. (Art. 6 Decreto 806/20.

6. No se acredita que efectivamente haya enviado copia de la demanda y sus anexos a la demandada a la dirección física de la demanda, por cuanto lo que aporta es copia de la guía para el seguimiento del envío de "diligencia de notificación", con fundamento en el artículo 6 del Decreto 806/20, lo que además es inexacto, al tanto que la notificación se surte una vez admitida la demanda, amén que no podría realizarse conforme a la norma que cita, toda vez que se manifiesta en la demanda que desconoce el correo electrónico, forma de notificación que regula el citado Decreto.

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial.

Así entonces, el Juzgado

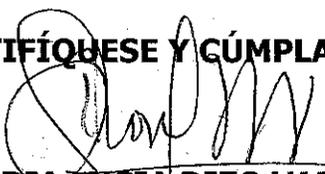
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, promovida por el señor DAGOBERTO RUIZ GRISALES, a través de apoderado judicial, contra la señora RUBIALBA OCAMPO SALAZAR.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. FERNEY VARELA MENDEZ, identificado con C.C. No. 16.712.920 y T.P. 129.661 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 172 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 294 del C.G.P.).
Santiago de Cali

08 NOV 2021

El Secretario:


JHONIER ROJAS SANCHEZ